

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 095-2020-R.- CALLAO, 13 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 462-2019-TH/UNAC recibido el 14 de noviembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 030-2019-TH/UNAC, sobre no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL con Escrito (Expediente N° 01077939) recibido el 01 de agosto de 2019, manifiesta que tomó conocimiento el día 31 de julio de 2019, por comunicación verbal de parte del Dr. Jacob Astocondor Villar, Presidente de la Comisión de Ratificación y Promoción Docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, que su Expediente de Solicitud de Promoción Docente a la categoría de Principal ha sido entregado a su presidencia para el trámite de ley el 10 de julio de 2019, en consecuencia se ha reiniciado este procedimiento luego de seiscientos veinte y nueve días (629) desde la presentación de su solicitud de promoción docente a la categoría de principal el 10 de noviembre de 2017 (Expediente N° 01055696 de 2017), por lo que solicito a usted se inicie el proceso disciplinario en contra del Decano de la FIEE, Dr. Ing. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, y además de los que resulten responsables de la demora del trámite de mi solicitud de Promoción Docente a la categoría de Principal con Expediente N° 01055696 del 10 de noviembre de 2017; describiendo los hechos que según permite calificar la presente denuncia, indicando entre otros, que en el Sistema de Tramite Documentario se evidencia del movimiento 1 de este Expediente, se corrobora con la recepción de parte del Rectorado el viernes 13 de noviembre de 2017, y que del Rectorado fue derivado a la FIEE el lunes 15 de noviembre de 2017 (Anexo N° 3), cumpliéndose la exigencia legal establecida en el procedimiento respectivo; y del movimiento 2 figura que el Rectorado hubiere derivado recién el 16 de abril de 2019 el Expediente a la FIEE, hecho que es totalmente falso e inexacto; en consecuencia, se materializa la consignación de información falseada por parte de la FIEE, cuyo responsable es el Decano de la FIEE, Dr. Ing. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA; de otro lado, informa que generó una serie de acciones administrativas ante el Rectorado en defensa de sus derechos conculcados a la fecha por la dilación del trámite de su Solicitud de Promoción Docente a la categoría de Principal, los que vienen afectando su desarrollo personal, profesional y económico a la fecha; acciones que generaron los siguientes expedientes: Expediente N° 01071859 presentado el 15 de febrero de 2019, donde se fundamenta el primer reclamo por inacción administrativa a su solicitud de Promoción Docente dado que



habían transcurrido CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462) días de presentada su solicitud de Promoción Docente, y se requieren tres acciones específicas, siendo la principal la reanudación del procedimiento de Promoción Docente; Expediente N° 01074268 presentado el 22 de abril de 2019, donde se realiza la reiteración a lo requerido en el Expediente N° 01071859 dado que habían transcurrido QUINIENTOS VEINTE Y OCHO (528) días a la solicitud de Promoción Docente y, SESENTA Y SEIS (66) días a la presentación del Expediente N° 01071859, sin que a esa fecha se haya resuelto ninguno de los requerimientos mencionados, en especial, la reanudación de su trámite de Promoción Docente; y el Expediente N° 01076241 presentado el 07 de julio de 2019, donde se realiza el segundo reiterativo a lo requerido en el Expediente N° 01071859, dado que habían transcurrido QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (574) días a la solicitud de promoción docente, CIENTO DOCE (112) días al primer reclamo y CUARENTA Y SEIS (46) días a la presentación del primer reiterativo; en este segundo reiterativo se efectúa una valoración documentaria que deberá ser considerada para los efectos de la calificación de las responsabilidades probables de todos los intervinientes en el procedimiento de Promoción Docente; ante lo cual considera que se debe iniciar procesos investigatorios en contra del Dr. Ing. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, Decano de la FIEE, por las acciones u omisiones que le corresponda por el trámite dado a mi solicitud de Promoción Docente a la categoría de Principal, y además contra todos los intervinientes de este procedimiento de Promoción Docente que resulten responsables solidarios por acción u omisión de esta dilación, entre ellos, la Jefa de la Unidad de Evaluación y Control de Escalafón (UECE) de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC; miembros de la Comisión de Ratificación y Promoción Docente de la FIEE desde el 10 de noviembre de 2017 hasta la fecha que este procedimiento concluya; y al Secretario Académico de la FIEE desde el 10 de noviembre de 2017 hasta la fecha que este procedimiento concluya;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 1038-2019-OAJ recibido el 07 de agosto de 2019, evaluada la denuncia y de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios concordante con lo previsto en el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, considera que procede derivar los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que de acuerdo a sus atribuciones emita pronunciamiento calificando si es pertinentes el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el mencionado docente respecto a lo denunciado;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 030-2019-TH/NAC del 09 de octubre de 2019, por el cual recomienda al señor Rector NO HABER A LUGAR que se aperture proceso administrativo disciplinario contra el docente JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, al no haber incurrido, en su calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, en la supuesta falta administrativa que le es imputada por el docente denunciante Jorge Alberto Montaña Pisfil, falta que podría haber estado incurso como causal de falta administrativa en los numerales 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao los que están referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad; al considerar que el Reglamento de Promoción Docente vigente a la fecha de presentación de la solicitud, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 184-2017-CU de fecha 27 de junio del 2017 concordante con la Ley N° 30220, precisa como requisitos para acceder a la promoción de docentes ordinarios los siguientes: Art. 13° "Los docentes a ser promovidos están obligados a verificar su legajo personal en la Oficina de Recursos Humanos, previa a la presentación de su solicitud de promoción"; Art. 14° "Los docentes que solicitan promoción de una categoría a otra, deben presentar en la Mesa de Partes un expediente conteniendo los siguientes documentos, literal c): Declaración jurada de conocer y estar de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento, manifestando asimismo que reúne los requisitos exigidos por la Ley N° 30220, el Estatuto y el presente Reglamento", y de lo actuado en el presente proceso, se tiene que, de acuerdo al Informe N° 061-2019-UECE-ORH de fecha 04 de abril del 2019 (fs. 35 a 37), recibido por la Oficina de Recursos Humanos el 05 de abril de 2019, la Jefatura de la Unidad de Evaluación y Control de Escalafón informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos, que el docente Jorge Alberto Montaña Pisfil con fechas 18 de abril del 2018, 20 y 25 de febrero del 2019 y 01 de marzo del 2019 presenta solicitudes para entregar documentos con el fin de actualizar su legajo personal en forma progresiva, con lo cual se demuestra que el docente tenía conocimiento de que su legajo no estaba actualizado; y, que, a la fecha al docente le falta entregar documentos actualizados como syllabus, certificado médico, certificado policial, certificado de antecedentes penales, el certificado de habilitación profesional del colegio profesional, según corresponda; agregando, en el citado informe se señala que "al no haberse culminado la actualización integral del legajo personal y no cumplir los requisitos para continuar trámite, este no podía ser foliado y dar cumplimiento al artículo 13 del Reglamento de Promoción docente"; ante lo cual, este presunto actuar irresponsable denunciado por el docente Jorge

Alberto Montaña Pisfil contra el docente Juan Herber Grados Gamarra, Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC, no podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden y que se encuentran previstas en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en razón a que la demora en la tramitación de la solicitud de promoción de docente a la categoría inmediata superior, se ha debido justamente a causa imputable al propio docente denunciante quien no completó la documentación para que su legajo personal fuera remitido por la Oficina de Recursos Humanos al Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica para que este a su vez lo derive a la Comisión de Promoción de Docentes Ordinarios, conforme lo estipulan los Art. 13, 14 y 15 del Reglamento de Promoción Docente aprobado por Resolución N° 184-2017-CU del 27 de junio del 2017; observándose que la demora en completar el legajo personal por parte del docente denunciante, no solo se encuentra acreditada con el Informe N° 061-2019-UEGE-ORH, sino con las propias solicitudes de entrega de documentos para ser agregados al legajo personal presentadas por el propio docente Jorge Alberto Montaña Pisfil a la Unidad de Escalafón y Control de fechas 20 de febrero y 01 de marzo del 2019 que obran agregadas a fojas sesenta y uno y sesenta y dos (61 y 62) del presente expediente; en tal sentido, no pudiendo responsabilizarse a un tercero por una acción u omisión incurrida por la propia persona que señala ser afectada justamente por esa acción u omisión; y, aunado al hecho de que de acuerdo a lo informado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao mediante Oficio N° 0808-2019-DFIEE del 02 de setiembre de 2019 (fs. 32), en el sentido que con Resolución N° 740-2019-CFFIEE del 27 de agosto del 2019 se aprobó la promoción a la categoría de Principal del docente Jorge Alberto Montaña Pisfil, carecen de sustento los hechos contenidos en la denuncia formulada que ha motivado la formación del presente proceso administrativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1172-2019-OAJ recibido el 28 de noviembre de 2019, evaluados los actuados, opina que se habrían vulnerado varios principios procedimentales, tal es así, que en cumplimiento del Principio de celeridad, cuya demora y actuación no se ajusta a la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento; contraviniendo claramente el Principio del debido procedimiento, que garantiza, al administrado JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; si no también, que existe un demora innecesaria para la evaluación de la pretensión solicitada, con fecha 13 de noviembre de 2017, ratificada con fecha 18 de febrero de 2019, y volviendo a reitera el requerimiento con fecha 23 de abril de 2019; dejando en claro que esta Dirección, observa la contravención de la normatividad y vulneración de principios inherentes a la defensa del administrado, por la demora excesiva de la tramitación de un acto administrativo; la misma que acarrearía responsabilidad funcional, por incumpliendo de los deberes como servidores públicos; que mediante Informe N° 030-2019-TH/UNAC el Tribunal de Honor Universitario se pronuncia por recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao no haber a lugar que se aperture Proceso Administrativo Disciplinario contra el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dr. Juan Herber Grados Gamarra, al no haber incurrido en la supuesta falta administrativa que se le imputa el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, fundamentado su recomendación en los siguientes puntos: "Que al respecto se tiene que la promoción y ratificación de docentes se encuentra normado en los artículos del reglamento general de la UNAC Artículo 294. Las Facultades solicitan anualmente las plazas necesarias para la promoción del personal docente adscrito a cada Facultad para el siguiente ejercicio presupuestal. Artículo 297. Para la promoción en la carrera docente, deben cumplir según categoría el art. 245 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como con los requisitos establecidos en el reglamento de ratificación y promoción. Esta evaluación debe ser objetiva, basada en documentos fehacientes y que sustenten la calificación correspondiente al período de evaluación. Artículo 245. Para la promoción docente se requiere: 245.1. Para profesor principal: a) Tener título profesional y el grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. b) Haber realizado como mínimo 3 trabajos de investigación dentro de los 10 últimos años. c) Haber desempeñado cinco (05) años de labor docente en la categoría de profesor asociado. d) Pertener al colegio profesional de su especialidad y estar habilitado. e) Los demás requisitos que determine el respectivo Reglamento. Las Facultades deben realizar las coordinaciones con las oficinas de personal y oficina de Planificación para la previsión de plazas y provisión de presupuesto a efectos de llevar a cabo la promoción de los docentes auxiliares y asociados a nivel superior siguiente, la promoción dentro de los plazos establecidos; y Que el reglamento de promoción de docente vigente, aprobado por Resolución N° 184-2017-CU de fecha 27/06/2017, precisa como requisito para acceder a la promoción de docentes ordinarios los siguientes Art 130, los docentes



a ser promovidos están obligados a verificar su legajo personal en la Oficina de Recursos Humanos, previa solicitud de promoción, que el Art 14 de la misma normativa establece que los docentes que solicitan promoción de una categoría a otra, deben presentar en mesa de partes un expediente conteniendo los siguientes documento literal c) declaración jurada de conocer y estar de acuerdo con lo señalado en el presente reglamento, manifestando así mismo que reúne los requisitos exigidos por Ley N° 30220, el Estatuto y el Reglamento"; ante ello, se advierte que la acción cuestionable no es haberle otorgado o no la promoción al recurrente, si no la excesiva demora en la tramitación de este (1 año 3 meses), contraviniendo flagrantemente los derechos del administrado conforme lo establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Art 55 señala que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: 3. Acceder en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley. 5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre esta naturaleza, alcance y de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades. 8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones. 12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio cuando así corresponda legalmente, y 13. Los demás derechos reconocidos por la Constitución o las leyes; asimismo, la Ley N° 27444 establece claramente la responsabilidad por incumplimiento de plazos en los numerales 143.1 el Art. 143; no compartiendo la postura del Tribunal de Honor, al referirse que a la falta de requisitos o documentación no hubo pronunciamiento, debiendo considerar lo establecidos en los numerales 161.1, 162.2, 167.1 de la Ley N° 27444, debiendo ser la actuación de autoridad pertinente en este caso del Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dr. Juan Herber Grados Gamarra, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. establecido en el Art. 145 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que es de la opinión que la actuación del Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dr. Juan Herber Grados Gamarra; configuraría acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes como servidor que están contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao; incumpliendo sus deberes como docente, los cuales están estipulados en el Art. 258 (numerales 1, 10, 15, y 22) y 261 numeral 261.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; en tal sentido, es de la opinión, que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, gestionando sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe; ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, demostrando con su accionar que no ha cumplido con sus obligaciones administrativas para la cual fue designado, Incurriendo de esta forma en inobservancia a sus deberes de Docente como es el de incumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, entre otros deberes; considerando que se habría incurrido en presunta falta disciplinaria que requiere una investigación exhaustiva, por lo que la Asesoría Jurídica es de opinión que procede recomendar al señor Rector la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al Dr. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA y quienes además resulten responsables, por las consideraciones expuestas;

Que, el señor Rector con Oficio N° 668-2019-R/UNAC del 09 de diciembre de 2019, ante las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Honor Universitario y la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Jefe del Órgano de Control Institucional disponer una acción de control al expediente; en el menor tiempo posible para la emisión de la resolución con arreglo a la normativa estatutaria y la Ley Universitaria;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional a través del Oficio N° 1116-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01083613) recibido el 23 de diciembre de 2019, remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (12) "Expediente N° 01077939: Retardo en el Procedimiento para Promoción del

docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL”; evalúa el caso indicando que en presente caso se tiene que el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL presenta su solicitud de PROMOCIÓN a la Categoría de Principal y la dirige al Rector de la Universidad por intermedio de la Mesa de Partes el 10 de noviembre de 2017 conforme se advierte del cargo de recepción; ante ello el Titular de la Entidad cumpliendo tanto el Estatuto y los Reglamentos de la UNAC lo deriva a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica el 15 de noviembre del mismo año conforme también se advierte del cargo de recepción, siendo que para ese entonces el decanato es asumido por el señor JUAN HEBER GRADOS GAMARRA, cuyo cargo se inició desde el 17 de diciembre del 2015 y culmina éste 16 de diciembre del 2019, conforme se aprecia de la Resolución N° 020-2015-CEU de 14 de diciembre de 2015 emitida por el Comité Electoral Transitorio; y es en dicha Facultad donde el expediente que contiene la solicitud de promoción, inexplicablemente se mantuvo inactivo por muchos años, tomando recién impulso a comienzos de éste año; por otro lado, si bien es cierto que el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL ha hecho entrega de documentos a la Unidad de Escalafón y Control de la Oficina de Recursos Humanos para que sean agregados a su legajo personal, tal como se aprecia de los cargos de presentación de fechas 20 de febrero y 01 de marzo del 2019, como también del Informe N° 061-2019-UECE-ORH, emitido el 05 de abril del mismo año, donde la Jefa de dicha unidad refiere que el promocionado estuvo actualizando su legajo personal durante los años 2018 y 2019, señalando que éste era consciente que su legajo no había sido terminado de procesar y que incluso quedaba pendiente de actualizar una serie de documentos como el certificado médico, policial, de antecedentes penales, el de habilitación profesional, así también el syllabus, lo cual ha sido reproducido en los mismos términos por el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica cuando le informa al Rector de la Universidad sobre la situación del expediente de promoción del referido docente, a través del Oficio N° 0313-2019 de 22 de abril de éste año; argumento que ha sido recogido en sentido similar por el Tribunal de Honor a través de los considerandos del 7 al 10 del Informe N° 030-2019-TH/UNAC de fecha 09 de octubre de los corrientes, toda vez que refiere "que la demora del trámite de su promoción es porque el docente ha hecho entrega de documentos para ser agregados a su legajo personal y que, en tal sentido, no se le puede responsabilizar a un tercero por una acción u omisión incurrida por la propia persona", recomendando por ello NO Haber Lugar que se aperture Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Juan Herber Grados Gamarra, al no haber incurrido, en su calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC en la supuesta falta administrativa en los numerales 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; sin embargo, y a pesar de que el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL haya estado haciendo entrega de diversos documentos para que estos a su vez sean agregados a su legajo personal, como refiere el Decano y el Tribunal de Honor, ello no significa en modo alguno o constituye un obstáculo, para que el trámite del expediente no se resuelva dentro del plazo que exige la norma, por cuanto las áreas correspondientes de la administración, en este caso, la autoridad decanal, tienen la obligación y el deber de cumplir con los términos y los plazos establecidos en el reglamento, dado que la exigencia de responsabilidad recae sobre ellos mismos y no sobre el administrado o peticionante que hoy exige la sanción, conforme lo establece los Arts. 189.2, 189.3, 189.7 y 189.23 del Estatuto, los Arts. 15 y 19 del Reglamento para la Promoción, en concordancia con los Arts. 143, 145, 147 y 153 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en todo caso, si como afirma el Tribunal de Honor que esta acción u omisión ha nacido del propio administrado y/o peticionante, lo cual ha generado el retraso del mismo, se hubiese DECLARADO IMPROCEDENTE SU REQUERIMIENTO y ya dependería de él, si logra o no cumplir a cabalidad con los requisitos de forma y fondo que se le es exigible, de manera que discrepan con la opinión del Tribunal de Honor y consideran que es incorrecta su apreciación cuando soslaya que no hay responsabilidad en el Decano por culpa de la acción u omisión de propio peticionante, por cuanto consideran que sí es, su responsabilidad el promover la actuación que fuese necesaria para superar cualquier tipo de obstáculo que enfrente en el camino o que se oponga al cumplimiento de la tramitación y el plazo de la promoción requerida, máxime aún si el mismo reglamento es claro en interponer los plazos previstos para éste tipo de trámites y en el presente caso es evidente que el plazo ha sobrepasado excesiva y estrepitosamente, debiendo pues dicha autoridad a través del proceso sancionador explicar mínimamente el porqué de dicho retraso; solo que la instauración del proceso al cual hace referencia, no debe estar encuadrado dentro de lo que propone el considerando 8 del Informe Legal N° 1172-2019-OAJ que emite la Oficina de Asesoría Jurídica, con fecha 28 de noviembre del 2019, es decir dentro de los alcances de los numerales 1, 10, 15 y 22 del Art. 258 del Estatuto, referente al incumplimiento como docente, sino más bien dentro de los alcances de los numerales 2, 3 y 7 del Art. 189, referente al incumplimiento como Decano, por cuanto no hay que olvidar que dicha infracción del deber ha sido como Decano y no como docente, ello en concordancia con lo que estipula el Art. 261 de la norma Estatutaria; por tales consideraciones y advirtiéndose que existen indicios razonables que reflejan aparentemente un accionar indebido por parte de dicha autoridad decanal y demás involucrados que corresponde a otras áreas, que merecen ser identificadas, considera que DEBE de INSTAURARSE PROCESO



ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica Dr. Ing. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA y quienes además resulten responsables; ante dicha evaluación, concluye que se advierten conductas anómalas e irregulares por parte del Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica Dr. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA y de las otras áreas encargadas de llevar a cabo la prosecución y trámite del expediente de promoción, solicitado por el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, toda vez que existe un retraso injustificado que debe ser analizado, valorado y de ser el caso sancionado a través de un proceso sancionador a fin de que ello no vuelva a ocurrir en la tramitación de otro expediente de similar envergadura; y existen indicios razonables por la que DEBE INSTAURARSE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dr. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA y de los que resulten responsables de llevar a cabo la prosecución y trámite del expediente de promoción, solicitado por el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL; ante lo cual recomienda al señor Rector se derive los actuados al Tribunal de Honor; quien en el más breve plazo corrija las incongruencias que se han hecho referencia en la evaluación del caso y devuelva al titular de la entidad a fin de que proceda a emitir la resolución correspondiente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 007-2020-TH/UNAC recibido el 10 de enero de 2020, ante lo recomendado por el Órgano de Control Institucional, considera pertinente tener en cuenta el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, donde señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes; el Art. 350 de la misma normatividad, establece que el Tribunal de Honor Universitario, es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviere involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; de otro lado, el Art. 15 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero 2017, faculta al Tribunal de Honor a realizar cualquier diligencia que considere necesario, respetándose el debido procedimiento; es en atención a ésta facultad investigadora, que el Tribunal de Honor, mediante Oficios N° 344, 388, 394-2019-TH/UNAC solicitó información al Decano y al Secretario Académico de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, procediéndose a analizar cada uno de los documentos que fueron alcanzados antes de emitir el Informe N° 030-2019-TH/UNAC; y que en atención a la facultad de investigación que ejerció este Tribunal de Honor, se ha establecido que fue el docente Jorge Alberto Montaña Pisfil quien con la presentación de su solicitud de promoción de categoría docente, quien incumplió con lo exigido en los Art. 13 y 14 del Reglamento de Promoción Docente; esto es, de que en primer lugar le correspondía a dicho docente verificar su legajo personal en la Oficina de Recursos Humanos y, en segundo lugar presentar en mesa de parte el expediente conteniendo la documentación sustentatoria, todo ello antes de la presentación de la solicitud de promoción; del análisis de lo actuado que ha efectuado por este colegiado, se tiene que la denuncia efectuada por el docente en relación a la supuesta demora en que se resuelva su pedido de promoción de docente a la categoría Principal, se debe única y exclusivamente a una grave omisión incurrida por el propio Jorge Alberto Montaña Pisfil en la formulación de su pedido; hecho este propio del denunciante que no puede acarrear daño o perjuicio a terceros; en tal sentido, dicho colegiado, reunido en sesión de fecha 06 de enero del 2010, se ratifica en el Informe N° 030-2019-TH/UNAC del 09 de octubre de 2019 que obra de fojas 78 a 81; motivo por el cual procede a elevar los actuados a su Despacho;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 054-2020-OAJ recibido el 15 de enero de 2020; menciona que en su oportunidad emitió opinión a través del Informe Legal N° 1172-2019-OAJ de fecha 28 de noviembre de 2019 por el cual se opinó que procede Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JUAN HERBER GRADOS GAMARRA y quienes resulten responsables; en tal sentido, de la revisión de los actuados se verifica que la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario al referido ex Decano se encuentra próxima a prescribir, siendo el 24 de febrero de 2020, conforme lo establece el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; por lo que , estando a los informes emitidos tanto por esta Dirección como por el Órgano de Control Institucional, no obstante a lo informado por el Tribunal de Honor Universitario, corresponde que se emita la Resolución Rectoral en uso de las atribuciones que le confieren los Art. 126 y 128 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; por tanto, devuelve los actuados para la emisión de la resolución rectoral aperturando proceso administrativo disciplinario al referido docente, para conocimiento y fines;

Estando a lo glosado; al Informe N° 030-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 09 de octubre de 2019; al Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (12) recibido

del Órgano de Control Institucional el 23 de diciembre de 2019; al Oficio N° 007-2020-TH/UNAC recibido del Tribunal de Honor Universitario el 10 de enero de 2020; al Informe Legal N° 1172-2019-OAJ y Proveído N° 054-2020-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de noviembre de 2019 y 15 de enero de 2020, respectivamente; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 20 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

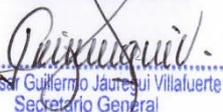
- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Dr. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA**, en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, y quienes además resulten responsables de llevar a cabo la prosecución y trámite del expediente de promoción solicitado por el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, al haber incumplido con los numerales 2, 3 y 7 del Art. 189 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referente al incumplimiento como Decano, en concordancia con lo estipulado el Art. 261 de la norma Estatutaria; conforme a lo recomendado al Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (12), Informe Legal N° 1172-2019-OAJ y Proveído N° 054-2020-OAJ, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC SUPROUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villaluerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE,
cc.SUDUNAC, SINDUNAC SUPROUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.